



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00196 00

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA PARRA ARGUELLO.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que, el día 12 de enero de los corrientes canceló en efectivo en el Banco Occidente, los impuestos de su vehículo de placas MSK-065 para los años 2015,2016,2017,2018 y 2019.

Agregó que el caso fue escalado al Supercade CAD en el área de hacienda, donde se presentaron los respectivos soportes de pago.

Que ocasión a lo anterior, el día 4 de febrero del año en curso radicó: *“carta requiriendo solución a lo mencionado en el párrafo anterior, la cual queda con radicado 2023 ER04919301, FOLIO 1, ANEXO 6, DESTINO CUENTAS CORRIENTES, FUNCIONARIO RICARDO RODRIGUEZ INFANTE, ASUNTO APLICACIÓN DE PAGOS,”*

Por último, agregó han transcurrido más de 15 días hábiles sin respuesta alguna, vulnerando así su derecho de petición.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la secretaria accionada *“que, dentro de las 48 hora siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el primero (1) de marzo del 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Dentro del término legal concedido para la contestación a través del Subdirector de la Gestión Judicial, la secretaria convocada se pronunció sobre los hechos de la presente acción e indicó: *“Dentro de la competencia atribuida a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, atendiendo lo ordenado por el despacho judicial y en consecuencia del relato fáctico en apartado anterior; la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, fue resuelta por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, mediante Oficio con radicado 2023EE06922001, informando al accionante que:*

“una vez revisado el estado de cuenta detallado del vehículo con placas MSK065 los pagos efectuados para las vigencias 2017-2018-2019 se encuentran reflejados en el estado de cuenta el cual se adjunta. Se aclara que para las vigencias 2015 y 2016 realizaron pago parcial del total del saldo a cargo, por lo tanto, se genera saldo de deuda a la fecha Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y/o corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.”

En consecuencia a lo predicho, desde la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones a través del correo institucional: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co, se ha comunicado el Oficio 2023EE06922001 al correo PATRICIAPARRAARGUELLO@YAHOO.COM, informados por la accionante, en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación, como se puede evidenciar en los soportes de envió anexos y en lo que queda demostrado el cumplimiento del deber legal al dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la peticionaria” Solicitando se deniegue el presente amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, la promotora reclama la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez, que lo consideran vulnerado por la secretaria accionada, en el entendido que no se ha dado una respuesta a su solicitud de fecha cuatro (4) febrero de 2023, respecto a la aplicación de pagos de impuestos vehicular de los años 2015 a 2019.

Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición de la parte accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia del derecho de petición con recibido de la secretaria accionada “04.02.2023 11:00:27 2023ER0419301 Fol: 1 Anexo: 6” (Pdf 03 página 12 del dossier digital)

Pues bien, la accionada en la contestación del presente amparo informó que: “una vez revisado el estado de cuenta detallado del vehículo con placas MSK065 los pagos efectuados para las vigencias 2017-2018-2019 se encuentran reflejados en el estado de cuenta el cual se adjunta. Se aclara que para las vigencias 2015 y 2016 realizaron pago parcial del total

del saldo a cargo, por lo tanto, se genera saldo de deuda a la fecha Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y/o corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.” En consecuencia a lo predicho, desde la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones a través del correo institucional: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co, se ha comunicado el Oficio 2023EE06922001 al correo PATRICIAPARRAARGUELLO@YAHOO.COM, informados por la accionante, en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación, como se puede evidenciar en los soportes de envió anexos y en lo que queda demostrado el cumplimiento del deber legal al dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la peticionaria”

En revisión de dicha respuesta, observa esta judicatura que la petición emitida por la accionada el 1 de marzo del año en curso, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado, además, la misma fue remitida al correo electrónico patriciaparraarguello@yahoo.com, como se desprende de la prueba documental allegada. (Pdf 11)

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado” (Se destaca).

En efecto, y descendiendo al fondo del asunto, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada en punto de la contestación de la petición relacionada en la demanda, sobre su remisión por correo electrónico (consecutivo 11 páginas 6 a 09 del expediente digital), y además habiéndose verificado que en efecto la actora la recibió, como evidencia la constancia adjunta; encuentra el despacho que se superaron las causas que motivaron la presentación de la acción tuitiva y por ende, el amparo debe negarse habida cuenta de la ocurrencia del llamado hecho superado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** del amparo reclamado por **OLGA PATRICIA PARRA ARGUELLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ